



## INFORME JURIDICO

Visto el borrador del **Decreto por el que se aprueba por el que se aprueba el reglamento de concentración parcelaria de Castilla-La Mancha**, por esta Asesoría Jurídica se emite el siguiente informe:

### I. JUSTIFICACIÓN, MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIAL.

La concentración parcelaria es la ordenación de las fincas rústicas con la finalidad de promover la constitución y el mantenimiento de explotaciones agrarias y forestales de estructura y dimensiones adecuadas, que permitan su mejor aprovechamiento, incrementando la rentabilidad de su actividad, efectuando para ello las deducciones y compensaciones que resulten necesarias y por los medios que se establecen en este decreto.

A nivel nacional, el Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en su Título VI se ocupa de la concentración parcelaria. En concreto, la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, explicita en su artículo 173 que la concentración parcelaria tendrá como primordial finalidad la constitución de explotaciones de estructura y dimensiones adecuadas, a cuyo efecto, y realizando las compensaciones entre clases de tierras que resulten necesarias, se procurará:

- a) Adjudicar a cada propietario, en coto redondo o en el menor número posible de fincas de reemplazo, una superficie de la misma clase de cultivo y cuyo valor, según las bases de la concentración, sea igual al que en las mismas hubiera sido asignado a las parcelas que anteriormente poseía.
- b) Adjudicar contiguas las fincas integradas en una misma explotación, aunque pertenezcan a distintos propietarios.
- c) Suprimir las explotaciones que resulten antieconómicas o aumentar en lo posible su superficie.
- d) Emplazar las nuevas fincas de forma que pueda ser atendida del mejor modo su explotación desde el lugar en que radique la casa de labor, o la vivienda del interesado, o su finca más importante.
- e) Dar a las nuevas fincas acceso directo a las vías de comunicación, para lo que se modificarán o crearán los caminos precisos.

Por su parte, en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, destaca que su objetivo es responder al mandato constitucional contenido en

el artículo 130.1 de la Constitución Española, según el cual *"los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles"*.

Tras la aprobación de la Constitución, este cometido de concentración parcelaria se transfirió, paulatinamente, a las comunidades autónomas. En tal sentido, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha en su artículo 4.4.f) contempla el fomento de la calidad de vida, especialmente en el medio rural, como un objetivo básico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que debe incardinarse en el marco de la competencia prevista en el artículo 31.1.6ª del mismo que dispone que es competencia exclusiva de la Junta de Comunidades la agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias. En la actualidad, el Decreto 83/2019, de 16 de julio de 2019, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Medio Agua y Desarrollo Rural, establece en su artículo 2.i) como una de sus funciones la "Programación, planificación, fomento y ejecución de infraestructuras del desarrollo rural, así como la ordenación de la propiedad territorial en esta materia."

A nivel autonómico, en Castilla-La Mancha, caben citar la Ley 4/2004, de 18 de mayo de 2004, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural y el Decreto 215/2001, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen los procedimientos reguladores de las concentraciones parcelarias de carácter privado en el ámbito de Castilla – La Mancha. Este Decreto fue desarrollado por la Orden de 13/03/2002 y siendo derogada la misma en fecha 24 de agosto de 2012 mediante Orden de 16/08/2012.

La Dirección General de Desarrollo Rural en su memoria expone que la aprobación de una nueva norma trae causa en lo siguiente:

*"En Castilla la Mancha el Decreto 215/2001, de 18 de diciembre, estableció los procedimientos reguladores de las concentraciones parcelarias de carácter privado con el fin de promover la constitución de explotaciones viables en aquellas zonas donde la parcelación de la propiedad rústica revista caracteres de acusada gravedad.*

*El futuro Decreto ha de reflejar la experiencia adquirida en la gestión administrativa de los procedimientos de concentración parcelaria llevados a cabo, al tiempo que ha de adecuarse a la nueva normativa del procedimiento administrativo común ,de los principios rectores de la actuación, transparencia administrativa y de los principios de buena regulación recogidos en la normativa básica reguladora del régimen jurídico del sector público y del procedimiento administrativo común de las administraciones Públicas.*

*Así mismo, pretende desarrollar no solo procedimiento de concentración parcelaria de carácter privado sino también el de iniciativa pública, al objeto de tener una norma integral en Castilla-La Mancha, habida cuenta que la normativa existente data de 1973 , ya que en ausencia de normativa específica que regule los procedimientos de concentración de carácter público , resulta de aplicación lo dispuesto en el Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario .*



*También deben proyectarse al procedimiento administrativo que hace posible transformar la estructura de las explotaciones agrarias, dimensionándolas para conseguir la mejora de su aprovechamiento y el incremento de su rentabilidad. La experiencia adquirida nos marca el camino sobre lo que el futuro Decreto pretende incidir:*

*Agilizar las fases del procedimiento de concentración parcelaria mediante un procedimiento más simplificado.*

*Conceder un mayor grado de participación a los afectados, siendo estos los que aporten a la Administración la información consensuada por todos ellos, correspondiente a cada fase de la concentración, para que la Administración proceda a su refrendo.*

*Determinación de las características de los perímetros propuestos a concentrar (superficie mínima, nº propietarios, grado de continuidad, ...)*

*Declaración de utilidad pública, urgente ejecución y su régimen procedimental al objeto de no exclusión de parcelas incluidas dentro del perímetro a concentrar y que no se conozca la propiedad.*

*Regular el posible acceso a la financiación de los costes de los trabajos realizados, una vez alcanzado el "acta de reorganización de la propiedad.*

*Determinación de las características de los estudios técnicos a presentar durante las distintas fases del procedimiento de concentración.*

*El interés que representa la concentración parcelaria para el sector agrario en términos económicos, sociales y medio ambientales en Castilla La Mancha, se justifica porque en zonas ya concentradas el número de personas jóvenes que se incorporan a la actividad agraria y las inversiones privadas para modernizar las explotaciones son mucho mayores que en zonas sin concentrar.*

*Asimismo, la concentración parcelaria conlleva la mejora de la rentabilidad de las explotaciones, aumenta la posibilidad de diversificar producciones, mejora el ahorro energético y la calidad ambiental. Por tanto, el procedimiento que contempla el decreto es coherente con otros dos objetivos claves para la comunidad autónoma como son la protección de los recursos naturales y culturales, de forma que durante el proceso concentrador se deben respetar los valores ecológicos, paisajísticos, ambientales y culturales de la zona de actuación.*

*Teniendo en cuenta la demanda existente para realizar nuevas concentraciones parcelarias, es aconsejable el desarrollo de una nueva norma para beneficio de las personas interesadas."*

El texto del Decreto propuesto viene a desarrollar tanto el procedimiento de concentración parcelaria de iniciativa pública como el procedimiento de concentración parcelaria de carácter privado, al objeto de tener una norma integral en Castilla-La

Mancha, dado que la única normativa a efectos de concentración pública es la Ley de Reforma y Desarrollo Agraria de carácter preconstitucional y el Decreto autonómico que regula la concentración de carácter privado. Por tanto, la finalidad del decreto es acometer una regulación autonómica que contemple los diversos procedimientos existentes en concentración parcelaria, así como proyectarse al procedimiento administrativo que hace posible transformar la estructura de las explotaciones agrarias, dimensionándolas para conseguir la mejora de su aprovechamiento y el incremento de su rentabilidad.

La propuesta normativa autonómica se realiza en el ejercicio de las competencias exclusivas que el artículo 31.1.6ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha le atribuye a la comunidad autónoma, en materia agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía y viene a desarrollar y complementar lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, en el ámbito de Castilla-La Mancha.

Igualmente, hay que tener en cuenta otros títulos jurídicos previstos estatutariamente y que sirven para avalar el contenido de otras partes de la norma tales como la competencia exclusiva del artículo 31.1.28ª relativa al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

## **II. OBJETO Y CONTENIDO.**

El objeto del Decreto es establecer las normas por las que se han de regir los procedimientos de concentración parcelaria en la comunidad autónoma de Castilla La Mancha.

Conforme a la disposición derogatoria queda derogado el Decreto 215/2001, de 18 de diciembre, por el que se establecen los procedimientos reguladores de las Concentraciones Parcelarias de carácter privado en el ámbito de Castilla- Mancha.

Forman parte del decreto, asimismo ocho Anexos relativos a:

Anexo I Solicitud.

Anexo II Contenido mínimo del informe Técnico de Viabilidad

Anexo III Contenido de las Bases Provisionales

Anexo IV Contenido de las Bases Definitivas

Anexo V Contenido del proyecto de concentración parcelaria

Anexo VI Acuerdo de concentración parcelaria

Anexo VII Contenido del acta de Reordenación de la Propiedad



El Decreto contempla un régimen transitorio para los procedimientos de concentración parcelaria iniciados por persona interesada que se encuentren paralizados por causa imputable a la misma, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Consejería le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido ese plazo sin que el particular realice las actuaciones necesarias para reanudar la tramitación, la consejería acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad, procederán los recursos pertinentes.

Por lo que al contenido se refiere, cabe significar que el mismo se ha realizado por la Dirección General de Desarrollo Rural en coordinación con la Secretaría General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.d) y 7.k) del Decreto 83/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, considerando que en el mismo no hay vicio de legalidad.

En síntesis, puede destacarse lo siguiente de la regulación contenida en el Decreto que se tramita:

En orden a cumplir con la finalidad de los procedimientos de concentración parcelaria la Consejería competente en materia de ordenación de la propiedad territorial rústica tendrá en cuenta los siguientes criterios de actuación:

- a) Reordenar la estructura de la propiedad rústica conforme a los criterios técnicos que sean precisos para la creación de explotaciones más rentables, la implantación de nuevos regadíos, la consolidación y modernización de los ya existentes, reconversión y reestructuración de cultivos, la mejor gestión de los pastos y la mejora de las condiciones necesarias para la mecanización agrícola.
- b) Adjudicar a cada propietario o propietaria en el menor número posible de fincas de reemplazo, un conjunto de superficie y derechos cuyo valor sea igual o superior al que en las bases de la concentración hubiese aportado a la concentración, una vez aplicadas las deducciones y compensaciones que resulten necesarias.
- c) Adjudicar contiguas las fincas integradas en una misma explotación, aunque pertenezcan a diferentes personas propietarios o a propietarios que manifiesten su deseo de explotárselas integradas en la misma explotación tras el proceso de concentración parcelaria.
- d) Fomentar la constitución de explotaciones agrarias de dimensiones adecuadas de acuerdo con las características y posibilidades de la zona objeto de concentración. Y, en su caso, suprimir las explotaciones que resulten antieconómicas o aumentar en lo posible su superficie.
- e) Emplazar las fincas de reemplazo de forma que pueda ser atendida del mejor modo su explotación desde el lugar en que radiquen sus instalaciones principales, su vivienda o su finca más importante.

f) Realizar las obras que, en su caso, sean necesarias para el aprovechamiento racional de las explotaciones resultantes.

g) Dar a las nuevas fincas acceso directo a las vías de comunicación, para lo que se modificarán o crearán los caminos precisos.

h) Establecer medidas de integración ambiental y de protección y conservación de los patrimonios natural y cultural.

i) Inmatricular los títulos de propiedad correspondientes a las fincas resultantes del proceso de concentración en el registro de la propiedad, en ejercicio de la obligación de la consejería de promover su inscripción en dicho registro.

Y, en aras de conseguir la integración ambiental de los procedimientos de concentración parcelaria, el decreto prevé que estos se someterán al procedimiento de tramitación ambiental que corresponda, de conformidad con la legislación sectorial aplicable. Y que el documento técnico que constituye la base para la tramitación ambiental será el estudio técnico de viabilidad, resultado de las actuaciones preparatorias del procedimiento de concentración parcelaria, que deberá incluir la información ambiental que establezca la normativa de aplicación.

Por otra parte, el decreto contempla que la comunicación de las distintas actuaciones del procedimiento a los propietarios, titulares de derechos reales y situaciones jurídicas y, en general, a cualquier persona que pudiera verse afectada por los trabajos de concentración parcelaria, se realizará mediante su notificación individual y, adicionalmente a la misma, mediante la publicación de anuncios en los tablones de edictos de los Ayuntamientos o entidades locales afectados, así como en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, en la forma contemplada en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, tanto el Decreto como, en su caso, la autorización para llevar a cabo la realización de la concentración parcelaria, las bases y el Acuerdo de concentración serán publicados en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como en los de las entidades locales correspondientes, advirtiendo que los documentos estarán expuestos durante un mes.

Igualmente se hará comunicación de la zona afectada por la concentración parcelaria al Ministerio Fiscal para que asuma la defensa de las personas cuyos intereses están a su cargo y especialmente la de los titulares indeterminados o en ignorado paradero. De acuerdo con el Estatuto del Ministerio Fiscal tendrá, a efectos de esta defensa, las mismas facultades que los particulares.

Las Administraciones Públicas que pudieran verse afectas por el procedimiento de concentración parcelaria habrán de comunicar a la Consejería las actuaciones previstas sobre las zonas de concentración parcelaria acordadas, a fin de que puedan reflejarse en el expediente de concentración.



No obstante lo anterior, la Consejería facilitará la información necesaria a aquellas Administraciones que puedan verse afectadas. En este sentido, el procedimiento que desarrolle la concentración parcelaria deberá coordinarse con la tramitación ambiental en los supuestos en que fuera necesaria la misma, así como con las obras de transformación, modernización y construcción de redes de caminos y saneamientos.

La concentración parcelaria pública será iniciada por la Consejería cuando se aprecien razones de interés general o social para declarar su utilidad pública junto con alguna o algunas de las causas del artículo 2.3, debidamente acreditadas en un Estudio Técnico de Viabilidad que contenga lo establecido en el Anexo II.

La concentración parcelaria podrá ser de carácter público o privado.

La concentración parcelaria pública será iniciada por la Consejería. Será de carácter privado aquella en la que se acredite un interés particular y sea solicitada por una asociación de propietarios o titulares de una agrupación con personalidad jurídica propia, de personas propietarias o titulares de derechos reales o situaciones jurídicas.

En todo caso, la iniciación del procedimiento de concentración parcelaria estará motivada por alguna de las siguientes causas:

- a) La excesiva dispersión parcelaria.
- b) La construcción, modificación o supresión de vías u obras públicas o cualquier otra actuación que comporte la expropiación forzosa de parcelas agrícolas o implique su discontinuidad o notable reducción, de manera que se estime que el procedimiento de concentración parcelaria pueda minimizar los efectos de la expropiación.
- c) La implantación de nuevos regadíos o la consolidación y modernización de los ya existentes.
- d) La minimización de los perjuicios que el abandono de la actividad agraria genera en la conservación de determinados ecosistemas o la contribución a evitar la degradación ambiental del entorno o la disminución del riesgo de incendios forestales.
- e) Mejorar el rendimiento económico de las explotaciones agrarias.

La concentración parcelaria pública se llevará a efecto mediante alguna de las siguientes modalidades procedimentales

- a. Procedimiento ordinario.
- b. Procedimiento abreviado.

El procedimiento de concentración parcelaria ordinario comprenderá las siguientes fases:

- a) Iniciación.
- b) Declaración utilidad pública y urgente ejecución.

- c) Bases Provisionales.
- d) Bases Definitivas
- e) Proyecto de concentración parcelaria.
- f) Acuerdo de concentración parcelaria.
- g) Acta de reordenación de la propiedad.

Cuando la concentración parcelaria no revista especial dificultad podrá declararse motivadamente la tramitación por el procedimiento abreviado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando de la concentración parcelaria no se derive la ejecución de infraestructuras agrarias o éstas se limiten a la fijación de los accesos a las fincas de reemplazo.
- b) Cuando el perímetro objeto de concentración ya haya sido objeto de concentraciones parcelarias previas.
- d) Cuando la concentración parcelaria presente simplicidad técnica, la superficie de los terrenos afectados sea reducida o el número de propietarios sea escaso.
- e) Cuando sea necesario en un caso de concentración privada, declarar la concentración de utilidad pública.
- f) En otros supuestos motivados técnicamente

Las especialidades del procedimiento abreviado consistirán en la refundición de las Bases Definitivas con el Proyecto de concentración parcelaria, a cuyo efecto, las Bases refundidas y el Proyecto de concentración serán objeto de un único periodo de información pública y de una única resolución, resultando las siguientes fases:

- a) Iniciación
- b) Declaración de utilidad pública y urgente ejecución. Declaración del procedimiento abreviado
- c) Bases provisionales.
- d) Documento refundido de concentración. (Bases Definitivas y Proyecto de Concentración)
- e) Acuerdo de concentración parcelaria.
- f) Acta de reordenación de la propiedad.

En lo no previsto en este capítulo se aplicará, supletoriamente, lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

La concentración parcelaria privada se iniciará a solicitud de una Asociación o Agrupación con personalidad jurídica propia, de propiedad o titularidad de derechos





reales o situaciones jurídicas existentes sobre ellas, que voluntariamente decidan aportar sus parcelas y justifique la necesidad en algunas de las causas del artículo 2.3, debidamente acreditadas en un Estudio Técnico de Viabilidad que contenga lo establecido en el Anexo II, y a efectos de la integración ambiental deberá incluir la información ambiental que establezca la normativa de aplicación

El procedimiento de concentración parcelaria privada comprenderá las siguientes fases.

- a) Iniciación
- b) Documento refundido de concentración
- c) Acta de reordenación de la propiedad.

Por último, en el decreto se establece que los gastos ocasionados en la tramitación de la concentración parcelaria pública se sufragarán íntegramente a cargo a los presupuestos de la consejería.

Los gastos ocasionados en las concentraciones privadas se sufragarán íntegramente por la Asociación o Agrupación con personalidad jurídica propia, podrán subvencionarse en las cuantías que se determinen en las bases reguladoras de ayudas que se establezcan a tal efecto.

En todo caso, las obras inherentes a la concentración parcelaria pública y privadas se financiarán conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 4/2004 de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha.

Y, los gastos ocasionados por el otorgamiento de los títulos de propiedad correspondientes a las nuevas fincas de reemplazo, tanto en las concentraciones públicas como privadas, se sufragarán íntegramente con cargo a los presupuestos de la Consejería.

### III. PROCEDIMIENTO

Al tratarse de una disposición reglamentaria, en el ámbito de esta comunidad autónoma, el procedimiento que debe seguirse para su aprobación se contempla en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que exige en su apartado 2 que la iniciativa para la elaboración de las normas reglamentarias sea autorizada por el Consejero competente, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.

No obstante lo anterior, en cuanto a la aplicación del artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común cabe mencionar, como indica el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en varios de sus dictámenes, entre ellos, Dictamen n.º 45/2020, de 6 de febrero, *“conviene precisar que el ejercicio de la iniciativa legislativa*

*por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma se ha visto condicionado por la aplicabilidad temporal de las previsiones del Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dictadas como normativa básica del Estado en uso de la competencia exclusiva enunciada en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, si bien tales previsiones se han visto profundamente afectadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo. Especial incidencia presentaban las determinaciones del artículo 133 de dicho cuerpo legal, relativas a varios trámites de consulta, audiencia e información pública orientados a fomentar la "participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango legal y reglamentos", cuyo juicio de constitucionalidad fue abordado en el Fundamento Jurídico 7 de la Sentencia referida, propugnándose la inconstitucionalidad, la nulidad o un restringido modo de interpretación respecto de la mayor parte de su contenido.*

*Así, sin perjuicio de la pervivencia de alguna medida incidente sobre los procedimientos de elaboración de normas reglamentarias, el Alto Tribunal ha negado la posibilidad de regulación estatal respecto del cauce procedimental aplicable a las iniciativas legislativas emprendidas por parte de los gobiernos autonómicos, afirmando al respecto: "Los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero, cuya impugnación ya hemos examinado), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas. Invaden por ello las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes. Procede, pues, estimar el recurso en este punto y declarar en consecuencia la invasión competencial que denuncia el Gobierno de Cataluña. [ ] Tal declaración, sin embargo, tampoco conlleva en este caso la nulidad de los arts. 129, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015. Según acabamos de ver, tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, lo que no ha suscitado controversia alguna en este proceso. De modo que, para remediar la invasión competencial señalada, basta declarar que estos preceptos son contrarios al orden constitucional de competencias y que, en consecuencia, no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas (STC 50/1999, FFJJ 7 y 8)".*

Dicho lo anterior, del examen de las actuaciones implementadas por parte de la Dirección General de Desarrollo Rural hasta la fecha de suscripción de este informe se revela que, con carácter previo a la elaboración del texto, se ha formulado una consulta pública sobre el proyecto de Decreto a través de la sede electrónica de la Junta de Comunidades sede Castilla-La Mancha, para que la ciudadanía y las entidades pudieran aportar sugerencias y propuestas desde la fecha en la que se publica en la web, hasta el día 29 de mayo 2019.

Asimismo, consta en el expediente memoria justificativa de fecha 16 de enero de 2020 y la Resolución del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de 20 de enero de 2020 autorizando su inicio.



No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos, como ocurre en este caso, se ha de someter la propuesta a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite.

Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional. Por el contenido de la propuesta, se considera que la propuesta habría de someterse a consulta tanto del Consejo Asesor Agrario como del Consejo Regional de Municipios, incorporándose al expediente los certificados de dichas sesiones.

En lo relativo a los gastos, la Dirección General de Desarrollo Rural justifica en la memoria que la aplicación del Decreto no tiene impacto directo en los presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ya que se pretende cumplir sus objetivos utilizando los medios que ya tiene disponibles la Administración Regional, por lo que no conlleva carga económica directa, ya que para que esta surja se requerirá de la previa declaración de interés público y, en este caso en el correspondiente expediente que se tramite se determinará el gasto se presupuestará que pueda conllevar, rigiendo para la financiación del mismo lo ya dispuesto en la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la explotación agraria y del desarrollo rural en Castilla-La Mancha.

En tal sentido, se incluye en la propuesta normativa un capítulo V con un artículo único que prevé que los gastos ocasionados en la tramitación de la concentración parcelaria pública se sufragarán íntegramente a cargo a los presupuestos de la consejería, incluyendo Los gastos ocasionados por el otorgamiento de los títulos de propiedad correspondientes a las nuevas fincas de reemplazo, tanto en las concentraciones públicas como privadas,

Así como que los gastos ocasionados en las concentraciones privadas se sufragarán íntegramente por la Asociación o Agrupación con personalidad jurídica propia, podrán subvencionarse en las cuantías que se determinen en las bases reguladoras de ayudas que se establezcan a tal efecto.

En virtud de lo expuesto, se considera que no resulta preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 11/2020, de 28 de diciembre, de presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2021 solo se revela como tal en el caso de que implicase gastos o minoración de ingresos en ejercicios presupuestarios futuros, cuestión que no sucederá con la mera entrada en vigor de la norma que regule los procedimientos de concentración parcelaria en Castilla-La Mancha.

Por último, en relación a los informes y dictámenes que resultan preceptivos, esta Asesoría Jurídica considera los siguientes:

De conformidad con las Instrucciones de la Inspección General de Servicios y dado que el Decreto regula un procedimiento administrativo resulta preceptiva la valoración de las cargas administrativas que suponen a los ciudadanos y los informes tanto del Coordinador de Calidad Administrativa de la Consejería como de la Inspección General de Servicios.

Según el artículo 10.1. a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Gabinete Jurídico emitir dictamen en derecho, con carácter preceptivo a los proyectos de disposiciones reglamentarias de carácter general.

Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo, al tratarse de un proyecto de disposiciones de carácter general que se dicta en ejecución de ley, a saber, a Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973.

En aplicación supletoria de lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, deberá realizarse una adenda a la memoria, con carácter previo a la solicitud de informe al Gabinete Jurídico, a fin de hacer referencia a las consultas realizadas y observaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, así como su resultado y su reflejo en el texto del proyecto.

Toledo, 18 de septiembre de 2020

LA JEFA DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Fdo: Carmen Río Inés

